



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 029

Fecha: 29/05/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 23 31 000 1994 09919 00	Acción Contractual	CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONTRATISTAS - CONIC S.A.	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Auto reconoce personería	25/05/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2003 01637 00	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORLETH MARITZA URIZA CACERES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve aclaración providencia	25/05/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 29/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA URIDICA
Exp. No. 680012331000-1994-09919-00

DEMANDANTE: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONTRATISTAS -
CONIC S.A.
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS

ACCIÓN: CONTRACTUAL

En atención a la solicitud allegada a esta Corporación el día 25 de mayo 2023, el Despacho procede a **RECONOCER** personería para actuar al abogado **RAFAEL ROJAS FLOREZ**, identificado con C.C No. 13.831.854 y T.P No. 43.560 del C.S.J como apoderado judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS** dentro del proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f789f3a89f629f5f61a3a2955bd873a3dde079a34116615f131ecc339d1f5461**

Documento generado en 25/05/2023 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YORLETH MARITZA URIZA CACERES HEIDI MAGALLY URIZA CACERES ALIX CACERES BRAYAN DUBAN URIZA CACERES EFRAIN ALEXIS URIZA CACERES
VINCULADA	ALBA CECILIA ESTUPIÑAN OVIEDO EN REPRESENTACION DE SU HIJA MARYI YURANY URIZA ESTUYPÍÑAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	Exp. No. 6800133300020030163700
ASUNTO	ADICION DE SENTENCIA DE PONENCIA DE MAYORIAS
MINISTERIO PUBLICO:	notjudicial@fiduprevisora.com.co dfmillan@procuraduria.gov.co

ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia el 21 de marzo de 2023 mediante la cual se declaró la nulidad del oficio de fecha 16 de junio de 2003, proferido por la Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio seccional Santander, mediante el cual se niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes.

Como restablecimiento del derecho se dispuso reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de **ALIX CAECERES, BRAYAN DUBAN URIZA CACERES, FERNEY ALEXIS URIZA CACERES, y MARYI YURANY URIZA ESTUYPÍÑAN**, a partir del 19 de noviembre de 2000, así: en un 50% para la señora ALIX CACERES y otro 50% para los hijos del causante, y este último 50% corresponde a 16.66% para cada uno. A partir de la fecha en que el primero hijo cumpla la mayoría de edad acrecienta el porcentaje de los otros dos hermanos; ii) cuando el segundo cumple la mayoría de edad acrecienta el porcentaje del tercer hermano. lii) El 50% que corresponde a la señora ALIX CACERES se extiende hasta que el último de los 3 hijos del causante cumpla la mayoría de edad, es decir, hasta el 13 de agosto de 2018 o hasta cumplir 25 años de acreditarse por éstos la incapacidad para trabajar por razones de estudio, fecha a partir de la cual se acrecienta la mesada pensional de la señora ALIX CACERES al 100%.

Petición de adición y corrección de la sentencia.

Solicita la parte demandante se adicione la sentencia de la referencia, en el sentido de pronunciarse expresamente sobre la valoración de las pruebas documentales que se encuentran en el expediente y que fueron allegadas en las oportunidades probatorias, que una vez efectuada la valoración probatoria se constate el hecho de que las demandantes **YORLETH MARITZA URIZA CACERES y HEIDI MAGALLY URIZA CACERES**, al momento del deceso de su progenitor OSCAR JAVIER URIZA CASTELLANOS (Q. e. p. d), a pesar de ser mayores de edad, se encontraban incapacitadas para trabajar, por razón de sus estudios y que por ende

les asiste el derecho a devengar la pensión de sobrevivientes solicitada en las pretensiones de la demanda incoada.

Solicita se proceda en acatamiento de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dignidad humana y legalidad, bajo el argumento que llevan esperado el reconocimiento de esa prestación desde al año 2003 cuando instauró la demanda y la sentencia aún no se haya ejecutoriada, resaltando que si interpone recurso de apelación ante el Consejo de Estado, el trámite del mismo tendría una demora de 3 años, en esa medida insiste se proceda adicionar la sentencia concediendo la pretensión que afirma fue pretermitida.

Como sustento de la petición señala que en el fallo objeto de estudio se indicó frente a las demandantes HEIDY MAGALLY URIZA CACERES y YORLETH MARITZA URIZA CACERES que para la fecha del fallecimiento eran mayores de edad y que no se arrimó al plenario prueba alguna que permitiera inferir a la Sala que en dicha época se encontraban estudiando y que dependían económicamente del señor OSCAR JAVIER URIZA, por consiguiente no acreditaron la calidad de beneficiarios de la pensión de sobreviviente, resaltando que contrario a ello, aportó con la demanda y su reforma prueba que acredita que para la fecha del deceso del docente causante OSCAR JAVIER URIZA CASTELLANOS, 19 de noviembre de 2000, ambas hijas legítimas estaban incapacitadas para trabajar por encontrarse estudiando, y que dependían económicamente de su señor padre.

Solicitud de correcciones de transcripción de palabras contenidas en la sentencia.

Solicita se corrijan los siguientes errores de transcripción:

El nombre "**EFRAIN**", siendo el nombre correcto del demandante FERNEY ALEXIS URIZA CACERES.

El Numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia, se debe corregir el nombre correcto de la demandante es **ALIX CACERES**, y su apellido se debe corregir donde se escribió "CAECERES" y su nombre donde figura como "ALIZ".

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)"

Revisado el fallo de la referencia, junto con el análisis del escrito presentado por la parte demandante se advierte la improcedencia de la adición, en la medida que en dicha providencia no se omitió resolver sobre ninguno de los extremos de la litis propuesto, o sobre algún punto que por ley debía ser resultado en la sentencia.

Observa la Sala, que lo planteado por la demandante es un reproche contra la decisión adoptada en dicha providencia frente a las demandantes HEIDY MAGALLY URIZA CACERES y YORLETH MARITZA URIZA CACERES a quienes no se les reconoció como beneficiarias de la pensión de sobreviviente por no acreditar la dependencia con el causante.

Si la demandante no se encontraba de acuerdo con la decisión adoptada en el fallo, debió interponer recurso de apelación para que en segunda instancia se determine

si el análisis hecho por este Tribunal estaba equivocado o no, no siendo de recibo el argumento que en virtud de los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, dignidad humana y legalidad se pretenda la revocación parcial de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para evitar la demora que pudiera generarse en segunda instancia, pues se recuerda que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. (artículo 285 CGP)

En este orden de idea, atendiendo que no se dejaron de resolver los extremos de la litis, no se adicionará la sentencia.

Ahora, en cuanto a la corrección de errores de transcripción, el artículo 286 del C.G.P. consagra:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Verificada la providencia, se advierte que efectivamente en los antecedentes y en el resuelve de la providencia objeto de análisis se indicó el nombre de dos de los demandantes erróneamente, resulta procedente su corrección.

En esa medida, para todos los efectos del fallo se corregirá en nombre de los siguientes demandantes, siendo lo correcto FERNEY ALEXIS URIZA CACERES y no EFRAIN ALEXIS URIZA CACERES y siendo lo correcto ALIX CACERES y no ALIZ CACERES.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA ADICIÓN de la sentencia solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. CORREGIR para todos los efectos del fallo el nombre de los siguientes demandantes, siendo lo correcto: FERNEY ALEXIS URIZA CACERES y ALIX CACERES.

TERCERO. En los demás aspectos la sentencia proferida el 21 de marzo de 2023, queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Aprobado en Sala según Acta No. 035 de 2023

[Aprobado y adoptado por medio electrónico]
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

[Aprobado y adoptado por medio electrónico]
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

[Salvamento de Voto]
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Julio Edison Ramos Salazar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd107e8eff98e9734e1b357602a983f9d8d2bbc0e1b74bc4f48cc99a863c40af**

Documento generado en 05/05/2023 01:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>